

# Tratado de Comercio y Navegación entre España y el Reino Unido

Firmado en Madrid a 31 de Octubre de 1922

[Ratificaciones canjeadas en Madrid a 23 de Abril de 1924]

Su Majestad el Rey de España y Su Majestad el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda y de los Dominios Británicos de Ultramar, Emperador de la India, animados de un mismo deseo de dar mayores facilidades y formentar las relaciones comerciales ya existentes entre sus respectivos países, han desuelto concertar a este efecto un Tratado de Comercio y Navegación y han nombrado sus Plenipotenciarios, a saber:

Su Majestad el Rey de España:

al Excmo. Señor Don Joaquín Fernández Prida, Su Ministro de Estado;  
Senador del Reino, Caballero Gran Cruz de la Orden de Leopoldo II de Bélgica;

Su Majestad el Rey Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda y de los Dominios Británicos de Ultramar, Emperador de la India:

a Su Excelencia Sir Esme William Howard, K.C.B., K.C.M.G.,  
C.V.O., Su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en España;

los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

## ARTÍCULO 1

Entre los territorios de las dos Partes contratantes habrá recíproca libertad de comercio y navegación.

Los súbditos de cada una de las dos Partes contratantes tendrán completa libertad para entrar con sus buques y cargamentos en todos los lugares y puertos de los territorios de la ótra en que a los súbditos de ésta se les permita, o llegue a permitirseles el acceso, y disfrutarán de los mismos derechos, privilegios, libertades, favores, inmunidades y exenciones en materia de comercio y navegación de que gocen o lleguen a gozar los súbditos de esa Parte contratante.

Los súbditos de cada una de las Partes contratantes no estarán sujetos respecto de sus personas a propiedades, o de su comercio o industria, a ninguna contribución, ya sea general o local, o a impuestos u obligaciones de cualquier género distintos o superiores a los que se imponen o puedan imponerse a los súbditos de la ótra, o a los súbditos o ciudadanos de la Nación más favorecida.

Queda, sin embargo, entendido que el trato que haya de aplicarse en los territorios de cada una de las Partes contratantes a las Compañías domiciliadas en los territorios de la ótra, será objeto de un Arreglo especial por separado entre ambas Partes contratantes.

## ARTÍCULO 2

Las Partes contratantes convienen en que, en todo cuanto se refiera al comercio, navegación e industria, cualquier privilegio, favor o exención que cualquiera de ellas haya concedido, o conceda en lo porvenir, a los buques y a los súbditos o ciudadanos de otro Estado extranjero, se harán extensivos simultáneamente e incondicionalmente, sin requerimiento previo y sin compensación, a los buques y súbditos de la ótra, siendo su propósito que el comercio navegación e industria de cada una de las partes contratantes disfruten del mismo régimen que los de la Nación mas favorecida.